



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

GERSON ARLEY APONTE JAIMES formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que las accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Señala que el 13 de abril de 2022, presentó petición ante el BANCO WWB, en el que solicitó que se eliminara el reporte negativo de las centrales de riesgo por extinción de la obligación o que entregaran la documentación que acreditara el reporte.
- Aduce que en el derecho de petición solicitó respuesta de SI o NO de algunos puntos en específico.
- Comenta que requirió a entidades financieras para conocer la estructura que ostentan respecto a los derechos constitucionales del Habeas Data y corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos corresponden a los reportados por las entidades.
- Aduce a que algunas entidades se negaron a dar respuesta y exhorta al despacho para que haga satisfacer el derecho fundamental de Petición y Habeas Data.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora que el accionado, se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, por lo que solicita se requiera a las entidad accionada BANCO WWB para que elimine el reporte negativo de centrales de riesgo y se de contestación en su totalidad a lo solicitado en derecho de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 23 de mayo de 2022, en la cual se dispuso requerir al accionante para que allegará el acuse de recibido del derecho de petición impetrado, notificar al BANCO WWB y vincular a DATACREDITO, con el objeto de que se pronunciarán acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **DATACREDITO**

A través de su apoderada refiere que el dato negativo objeto de reclamo respecto de la obligación adquirida con el Banco WWB, no registra en el historial crediticio ningún dato negativo de la parte accionante, según historial de crédito revisado el 24 de mayo de 2022 a las 12.46 pm.

De otra parte, manifiesta que la Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo, como un mecanismo que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, en procura de que aquél pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Adicionalmente manifiesta, que los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la

relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones y se le desvincule de la presente acción.

Posteriormente en escrito independiente, da alcance a la primigenia contestación, relatando que esa entidad, tiene plena disposición para tramitar todas las consultas y los reclamos de los titulares de la información que administra este banco de datos y de actualizar o corregir cualquier información desactualizada o imprecisa Para lo cual ha dispuesto de dos canales diferentes para la atención los cuales son: personalmente o mediante correo electrónico, así mismo aduce que revisada la base de datos no registra que la parte accionante hubiera allegado derecho de petición , como tampoco se evidencia en los anexos de la tutela prueba de recibido de dicha comunicación

Finalmente solicita se denieguen las pretensiones y se le desvincule de la presente acción.

- **CIFIN**

A través de su apoderado general, procede a dar contestación a la acción de tutela precisando en primera medida que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, aduce que conforme al numeral 1 de artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, no es la entidad responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, asimismo indica que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la fuente que la suministró, resalta que tampoco es la entidad competente para hacer el aviso del reporte negativo e indica que la petición que se menciona en la acción constitucional no fue presentada ante dicha entidad.

Asimismo, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de mayo de 2022 siendo las 12:02:07 a nombre APONTE JAIMES GERSON ARLEY CC 1,095,796,102 frente a la entidad BANCO WWB S.A se evidencia que la Obligación No. 292477 con entidad BANCO WWB S.A en mora, declarada con deuda insoluble con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 25/07/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 23/07/2027 y

además manifestó que no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

De igual manera, advierte que como operador de información no es responsable de los datos que son reportados por las fuentes, por lo que no le es dable modificarlos, actualizarlos, rectificarlos y/o eliminarlos, sin instrucción previa de aquéllas, quien además tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, por cuya razón, no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión en dicho aspecto, igualmente sostiene que no es el operador el encargado de contar con autorización de consulta y reporte de datos y por último que, tampoco es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la entidad accionada.

Finalmente, solicita la exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

- **BANCO W S.A.**

Procede a contestar la acción constitucional a través de Representante Legal, quien manifiesta que el 09 de mayo del año en curso le fue remitido al accionante respuesta al derecho de petición radicado, cumpliendo con todas y cada una de las peticiones en lo que al Banco W respecta.

Sin perjuicio de lo anterior señala que una vez recibida la acción de tutela fue nuevamente validada en la que se encontró que en esa oportunidad era improcedente eliminar el reporte negativo, pero que sin embargo evidenciaron que las cartas de aviso previo al reporte negativo no pudieron ser entregadas, por lo que se procede con la eliminación de los vectores de comportamiento negativo ante las centrales de información financiera, con la advertencia al accionante que se iniciaran nuevamente las gestiones de cobro a través de una empresa prestadora del servicio de correo certificado y/o de conformidad con lo indicado por la ley 2157 de 2021 que indica que “La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico”. Esto con el fin de generar nuevamente el reporte negativo en caso de no encontrar saldada la obligación

No. 098MH0107229 – 292477 y que dicha información fue enviada el día 23 de mayo de 2022 electrónicamente.

Finalmente, solicita la exoneración y desvinculación de la presente acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión el señor GERSON ARLEY APONTE JAIMES solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición y habeas data, y, por tanto, se encuentra legitimado, para interponer el presente amparo constitucional.

2.2. Legitimación por pasiva

BANCO W S.A, DATACREDITO y CIFIN son entidades de carácter particular con las cuales el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que pueden amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentran legitimadas como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición y habeas corpus que invoca el accionante.

3. Problema Jurídico

Se configura en determinar, si el BANCO W S.A, vulneró el derecho fundamental de petición del señor GERSON ARLEY APONTE JAIMES, en virtud de la respuesta otorgada por la accionada a favor del actor.

Igualmente, consiste en establecer si las accionadas DATA CREDITO, CIFIN y el BANCO W, conculcaron derecho fundamental alguno del señor GERSON ARLEY APONTE JAIMES, con ocasión al registro del reporte negativo.

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

4.2. Del derecho fundamental de petición.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

amparo de los derechos vulnerados o amenazados,4 o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable5 a los derechos fundamentales.

El Art. 23 de la C. N. establece: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."* Normativa que cabe destacar, también es

aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 al indicar que ***“lo señalado en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones”***

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

“(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”⁴

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

5. Del Caso en concreto

Sea lo primero acotar y en aras de dar solución al problema jurídico planteado, ha de señalarse que efectivamente, según el acervo probatorio allegado por la parte accionada electrónicamente el 24 de mayo de 2022, se puede constatar el contenido del derecho de petición elevado por el actor, toda vez que quien incoa la acción solo probó la remisión del mismo, más no el cuerpo de la solicitud, siendo así las cosas se puede predicar, que el objeto de la presente acción corresponde a la desatención por parte de BANCO W, a la petición incoado por el señor GERSON ARLEY APONTE JAIMES el 13 de abril de 2022, la cual consta de 43 puntos en específico, entre los cuales solicita se conteste a SI o No en diferentes temas planteados.

Frente a la anterior petición, se tiene que la entidad accionada, mediante comunicación adiada 09 de mayo de 2022, visible a ítems 6 del diligenciamiento digital, se pronunció a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, quien manifiesta que validado el sistema bajo la obligación N°292477 reiteran que la misma registra en estado castigado y que alcanzó 192 días de mora, además ofrece opción de pago y anexa, pagaré, formato de autorización y reporte ante centrales de riesgo.

Igualmente, con ocasión de la tutela, la entidad envió nuevamente respuesta el día 23 de mayo de 2022 en donde proceden a la eliminación de los vectores de comportamiento negativo ante las centrales de información financiera, con la advertencia de que se iniciaran nuevamente las gestiones de cobro

Ahora bien, respecto a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la respuesta enviada por el BANCO W donde se evidencia que la solicitud fue recibida el 13 de abril de 2022.

Pues bien, abordando lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se advierte que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el término para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente “... *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”, quiere decir lo anterior, que la norma

transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se supere la emergencia sanitaria, o norma que la derogue de manera que no existe duda que el accionado contaba con 30 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte del actor, acotando que la petición no solo se enmarca en perseguir la expedición de documentos e información, si no que la misma se extiende a aspectos que no se enmarcan en tales circunstancias, véase los puntos segundo y cuarto de la misma, por ello es que se aduce que el accionado cuenta con 30 días para dar contestación a lo solicitado. Es importante acotar en este punto, que mediante la ley 2207 de 2022, esta rige a partir de su promulgación como lo determina la misma normativa, esto es, desde mayo 17 de 2022, siendo así, no es posible aplicarla al caso en estudio, en la medida que la petición fue presentada con antelación, ya que ello acaeció el 13 de abril de 2022, y la norma en mención no es retroactiva.

Conforme a lo expuesto anteriormente, y de cara al caso en estudio, el despacho observa, que la petición se incoó por parte del accionante el 13 de abril de 2022 por lo que el plazo comenzó a contabilizarse a partir del lunes 18 de abril del 2022, configurando la finalización del término en mención el 27 de mayo de la presente anualidad, por lo que el día que fue presentada la acción constitucional (20 de mayo de 2022), no había fenecido el término legal para que la entidad accionada procediera a dar respuesta, por lo que se concluye que para el momento en que se instauró la acción, no podía aducirse que el derecho de petición se encontrara presuntamente vulnerado por parte de la aquí pasiva, lo que conlleva a que se niegue lo pretendido en la presente acción de tutela, conforme lo normado en el Art. 5 del decreto 2591 de 1991.

Además, debe advertirse que para la fecha en que fue impetrada la acción, la parte accionada cuenta con el término que le otorga la ley para contestar el derecho de petición a él presentado, por lo que no se puede hablar de una presunta omisión ya que se halla en tiempo para desplegar la conducta que es de su cargo, pues se reitera, no le es achacable ninguna desatención al derecho fundamental que se persigue se proteja; acotando que la acción fue impetrada en forma prematura por el actor, desconociendo el derecho en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo establecido igualmente por el legislador, término que no se puede desconocer, pues ello vulneraría el derecho al debido proceso de rango igualmente constitucional, pero en cabeza del accionado, pues no se le estaría respetando a la pasiva la aplicación de una ley vigente al caso específico.

De manera que, siendo así las cosas, se denegará el amparo deprecado por el accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de la presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción.

Así mismo es importante señalar, que en virtud de lo expuesto, el juzgado no ingresará a estudiar el derecho fundamental del habeas data, en la medida que este tiene como fundamento que se agote el requisito de procedibilidad, el cual se entiende estructurado, con la presentación de la solicitud ante la entidad correspondiente, de manera que si al momento de presentarse la acción, ésta se configuraba prematura por cuanto aun el accionado contaba con término para dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante, de igual manera se debe decir que contaba el accionado con igual termino para determinar si eliminaba o no el reporte negativo, ya que ha de decirse se reitera, con la petición elevada se agota el requisito requerido para la protección del precitado derecho, siendo así es posible predicar que existe una relación íntima entre la petición y el habeas data, ya que la solicitud tiene como fin que la entidad, fuente del reporte, realice las averiguaciones y despliegue las conductas requeridas para determinar si se ajusta o no a los lineamientos legales, el reporte realizado, siendo así, es viable aducir que al momento de presentarse la tutela en estudio, no se podía hablar de vulneración al derecho al habeas data, ya que la entidad aún contaba con término tanto para dar respuesta a la petición, como para establecer si eliminaba o no el reporte y si bien, como lo afirma lo eliminó, ello no encamina la situación prematura de incoación de la presente acción configurada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición y de habeas data del señor **GERSON ARLEY APONTE JAIMES**, frente al **BANCO W.**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO y CIFIN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88177a0c34b5b60d007fd30374b0b0b3aabb7d5dd7699777add03a8ed592d4d6**

Documento generado en 06/06/2022 08:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>